

RESOLUCION

Asunto: Modificación del Reglamento sobre la Destrucción de Informaciones de Policía registradas por la Secretaría General

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 70ª reunión celebrada en Budapest del 24 al 28 de septiembre de 2001,

RECORDANDO el Artículo 5 (5) del Reglamento Relativo a la Cooperación Policial Internacional y al Control Interno de los Ficheros de la OIPC-INTERPOL, en el que se estipula que la Asamblea General es competente para determinar las normas de destrucción de la información policial conservada en la Secretaría General,

VISTO el Informe AG-2001-RAP-03, titulado "Propuestas de modificación del Reglamento sobre la Destrucción de Informaciones de Policía registradas por la Secretaría General",

VISTO el dictamen del Comité *ad hoc* constituido en aplicación del Artículo 56 del Reglamento General,

HACIENDO SUYAS las conclusiones del citado Informe AG-2001-RAP-03,

OBSERVANDO, por lo tanto, que es indispensable hacer adaptaciones en el Reglamento sobre la Destrucción de Informaciones de Policía registradas por la Secretaría General,

CONSIDERANDO que las modificaciones propuestas permiten satisfacer esta necesidad,

APRUEBA las modificaciones propuestas en anexo a la presente Resolución, y decide que entrarán en vigor el 1 de octubre de 2001;

SOLICITA al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para la aplicación de estas nuevas normas.

Aprobada.

Modificaciones al Reglamento sobre la Destrucción de Informaciones de Policía
registradas por la Secretaría General¹

Artículo 6

Párrafos 1 a 3: no cambian.

- (4) Cuando una información revista importancia para la policía a escala internacional, la Secretaría General la conservará por un período de cinco años, si no fuese destruida en aplicación del Reglamento de Cooperación, salvo en los casos **contemplados en el párrafo (6) del presente artículo.**
- (5)
- (a) **Seis meses antes de la expiración del plazo de conservación de la información de policía contemplada en el párrafo (4) del presente artículo,** la Secretaría General preguntará a la OCN facultada para disponer de la información **si desea que Interpol conserve dicha información.** También comunicará a la OCN que la información puede ser destruida si, al expirar el plazo de su conservación, la OCN no ha confirmado que se mantiene **dicha información.**
- (b) **Si tres meses antes del fin de este plazo la OCN competente no ha respondido a la pregunta de la Secretaría General, ésta se la volverá a enviar.**
- (c) Cuando la OCN competente confirme que se mantiene **una información registrada en virtud del párrafo (4) del presente artículo,** la Secretaría General aplazará **cinco años** la destrucción de la información. Cada vez que expire la prórroga de conservación se volverá a aplicar **los párrafos (5) (a) y (5) (b)** del presente artículo.
- (d) Cuando la OCN competente no confirme en el plazo requerido que se mantiene **la información,** la Secretaría General **la destruirá,** a menos **que la pueda conservar en aplicación del Artículo 7 del presente Reglamento.**

¹ Las modificaciones efectuadas figuran en negrita.

(6) Caben dos excepciones al principio establecido en el párrafo (4) del presente artículo:

- (a) La información **que** se refiera a testigos o víctimas se **conservará** hasta que se destruya la información a la que esté vinculada.
 - (b) **La información** de carácter no personal se conservará hasta que deje de tener valor criminalístico a nivel internacional.
- (7) Cuando la información no sea importante o haya dejado de serlo para las autoridades policiales a escala internacional, **se destruirá, o bien se conservará durante un plazo de tres meses** con miras a obtener una información complementaria que pudiera llevar a la conservación de la información en virtud de **los párrafos (4) o (6)** del presente artículo.
